

DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA: PROGRESIÓN Y RECEPCIÓN

Vicente Manuel García Salguero

*Doctorando en UE por la Universidad Nacional de Educación a
Distancia*

Resumen

En este artículo se pretende hacer un análisis de la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea, como organización supranacional, desde el punto de vista de su recepción en las normas de la Unión.

Para ello, se comienza hablando de la creación de la propia Unión para, a continuación, exponer sus normas principales, que dan base jurídica a esta organización, y cómo la misma puede asumir competencias de los Estados miembros. Después se determina la progresión y el enunciado de los derechos fundamentales basándose, por una parte, en lo que se considera la ciudadanía de la Unión y, por otra, en el catálogo de derechos propio, como es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por último, se plasman las conclusiones, donde se encuentran aquellas de carácter objetivo, desprendidas de los análisis realizados, y subjetivo, dimanantes del autor.

Palabras clave: Derechos fundamentales, Unión Europea, Competencias de la Unión

Abstract

The aim of this article is to analyse the situation of the fundamental rights in the European Union, considered as a supranational organisation, from the point of view of their reception in the Union's regulations.

Therefore, it begins by referring to the creation of the European Union and its main regulations, which provide the legal basis for the organisation. It also explains how the EU can take over competences from the Member States. Later, it defines the progression and the statement of the fundamental rights based on what is considered as citizenship of the Union and on the Charter of Fundamental Rights of the European Union.

Finally, the conclusions, which include both objective conclusions, derived from the analyses carried out, and subjective conclusions, drawn by the author, are set out.

Keywords: Fundamental Rights, European Union, Union's competences

Sumario

1 Antecedentes históricos: la creación de la Unión Europea. 2 Las competencias de la Unión Europea y su ejercicio. 2.1 El Tratado de la unión europea. 2.2 El Tratado de Funcionamiento de la unión europea. 2.3 El ejercicio de las competencias. 3 Los derechos fundamentales en la Unión Europea. 3.1 La ciudadanía de la Unión. 3.2 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 4 Conclusiones.

1 . ANTECEDENTES HISTÓRICOS: LA CREACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La II Guerra Mundial¹ finalizó, oficialmente, el 2 de septiembre de 1945 al rendirse Japón. Varios meses antes, el 8 de mayo de 1945, se había

¹ El bloque aliado se configuró el 1 de enero de 1942, momento en el que se firma la Declaración de Naciones Unidas. Así, dentro de este bloque aliado estaban Gran Bretaña, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, China, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Noruega, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, India, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, México, Brasil y Colombia (Enciclopedia de Historia, 2022a). El bloque antagonista o «Potencias del Eje» estaba compuesto por Alemania, Japón, Italia (los cuales conformaron el Pacto Tripartito el 27 de septiembre de 1940), Hungría, Rumanía, Bulgaria y Eslovaquia (que posteriormente

producido la rendición incondicional de Alemania cuando Berlín fue capturada por fuerzas soviéticas apoyadas por fuerzas polacas (Aracil *et al.*, 1998: 15).

El fin del conflicto bélico supuso la aparición en Europa de dos bloques totalmente antagónicos y, a su vez, el inicio de un periodo de tensión que no acabaría hasta el año 1989 (Aracil *et al.*, 1998: 23).

Esta división se fraguó entre 1945 y 1947. El criterio de división fue sencillo: el país que liberaba al país ocupado por la Alemania nazi o sus aliados se incorporaba al bloque del país liberador. La URSS se apoderó de Polonia, Rumanía, Hungría, Checoslovaquia, Bulgaria, Yugoslavia y la antigua Alemania Oriental (que tenía como nombre República Democrática de Alemania), donde se instituyeron democracias populares y economías socialistas. Al igual que en la URSS, solo había un partido político: el partido comunista.

Estados Unidos y Gran Bretaña liberaron (por decirlo de una forma general y sin entrar en detalles sobre la participación de otros países, lo que daría para muchísimos trabajos en otro campo del saber como es la historia) Francia, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Austria, la República Federal Alemana, Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia, sin olvidar Grecia, donde desde 1945 se intentaba frenar el avance del comunismo mediante la implantación de un modelo democrático y una economía capitalista.

Si bien durante esos dos años ya hubo roces o fricciones entre ambos bloques, es en 1947 cuando se produce la ruptura total. ¿Qué ocurrió este año? El 12 de marzo de 1947, ante el Congreso de Estados Unidos, el presidente Harry S. Truman expuso la nueva doctrina de actuación internacional de Estados Unidos, la «doctrina Truman»: Estados Unidos estaría siempre dispuesto a sostener a los pueblos libres amenazados por minorías armadas o por presiones exteriores. En realidad, lo que se pretendía era derrotar todo movimiento comunista (Custodio, 1979: 67). Esta doctrina supuso el apoyo de Estados Unidos a aquellos países que se oponían al comunismo, como ocurría con Grecia (Delage, 1997).

El 5 de junio de 1947 se anunció el Plan de Recuperación Europea dependiente del secretario de Estado George Marshall en la Universidad de Harvard: el «plan Marshall» (Delage, 1997; Custodio, 1979). Este plan

se adhirieron a este pacto); Finlandia, Tailandia, Irán, Irak (que se dieron el título de «cobeligerantes»); República Social Italiana, Francia de Vichy, Bohemia y Moravia, Manchukuo, China colaboracionista, Mengjiang, Croacia, Eslovaquia, Serbia, Albania y Montenegro (Eured, s. f.). Estos bloques se pueden definir como iniciales. El desarrollo de la guerra hizo que algunos cambiaran de bando, desaparecieran países y/o aparecieran otros.

o programa de recuperación europea fue aprobado definitivamente por el presidente Truman el 3 de abril de 1948 mediante la Ley de Recuperación Europea. La idea de este plan era proporcionar ayuda y una inyección económica cuantiosa para todos aquellos países que quisieran salir de la crisis económica en la que estaban sumergidos como resultado de la Gran Guerra, tal y como dijo Truman: «nuestra política no está dirigida contra ningún país o doctrina, sino contra el hambre, la pobreza, la desesperación y el caos» (Delage, 1997). De esta manera, el plan Marshall supuso:

- La recuperación e integración económica de Europa.
- Un importante mercado para Estados Unidos.
- La división de Europa en dos grupos de Estados, tal y como Stalin predijo en la Conferencia de París (McMahon, 2009: 59).

La inversión económica en Europa fue inmensa: se recibió desde ayuda económica hasta bienes, tanto de equipo como de primera necesidad, en especial en los momentos iniciales (Aracil *et al.*, 1998: 33). Se hacía necesario recibir y repartir esa ayuda en una acción coordinada, para lo que, el 16 de abril de 1948, surgió la Organización Europea para la Cooperación Económica (OECE) con la misión inicial de coordinar las actuaciones derivadas del plan Marshall (OCDE).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Segunda Guerra Mundial estaba muy fresca en estos momentos. Los recuerdos de las atrocidades vividas, como el holocausto judío, seguían presentes en la vida diaria. Por ello surge un movimiento, más o menos de forma paralela al proceso que llevó a la creación de la OECE, que busca una posible integración política de los países europeos que, a su vez, garantice una paz duradera, el llamado «Movimiento Europeo». Derivado de este movimiento se lleva a cabo, entre los días 7 al 11 de mayo de 1948, un congreso que reúne a ochocientos delegados de países europeos y a observadores pertenecientes a Estados Unidos y a Canadá. Es el Congreso de La Haya, también llamado Congreso de Europa (European Movement International, s. f.). Este congreso finalizó con la publicación de unas recomendaciones para los países participantes como fueron:

La creación de una asamblea deliberativa y de un consejo especial europeo, que serían los encargados de preparar una integración político-económica de los países europeos. Ya desde 1946 Winston Churchill fue el primero en hablar de unos «Estados Unidos de Europa» (Unión Europea, s. f. d).

Creación de un tribunal de justicia que se encargaría de garantizar una carta de derechos humanos que debería ser aprobada con posterioridad².

De este modo, el Movimiento Europeo se creó formalmente el 25 de octubre de 1948 y la principal consecuencia del Congreso de Europa fue la creación, el 5 de mayo de 1949, fecha en la que se firmó su estatuto, del Consejo de Europa, cuya función principal era —y sigue siendo— la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho (Unión Europea, s. f. a).

En resumen, aproximadamente cuatro años tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial apareció un movimiento europeo de coordinación o semintegración de carácter económico, la OECE, y otro de carácter más político, el Consejo de Europa. Sería en ese aspecto económico donde se continuarían dando pasos hacia una integración de países europeos en una gran comunidad.

En 1950 se dieron hitos importantísimos para la creación de la Unión Europea. Varios Gobiernos europeos llegan a la conclusión de que si ponían en común la producción de determinados bienes se evitarían nuevos conflictos en Europa. Las producciones que se pretenden unificar son las de carbón y acero, fundamentales para la industria (Unión Europea, s. f. a). De este modo, el 9 de mayo de 1950 se produce la declaración Schuman, en la que se propuso la creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero o CECA³.

La CECA fue la primera de las instituciones que llevarían a la Unión Europea. Inicialmente formada por Francia, la República Federal Alemana, Italia, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, se creó por el Tratado de París de 18 de abril de 1951⁴, con el que se pretendía —y se consiguió— organizar la libertad de circulación del carbón y el acero y obtener el libre acceso a las fuentes de producción (Unión Europea, s. f. a).

Como es lógico, la firma y puesta en marcha del tratado tuvo como consecuencia el funcionamiento de esta nueva Comunidad Europea y, por otro lado, el deseo de profundizar en este tipo de relación. Por ello, en el

² Aún no se había aprobado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

³ Las citas más importantes de esta declaración realizada por Schuman son: «La paz mundial no puede salvaguardarse sin unos esfuerzos creadores equiparables a los peligros que la amenazan»; «Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto; se hará gracias a realizaciones concretas que creen en primer lugar una solidaridad de hecho»; «La puesta en común de las producciones de carbón y acero [...] cambiará el destino de esas regiones, que durante tanto tiempo se han dedicado a la fabricación de armas, de las que ellas mismas han sido las primeras víctimas» (European Union, s. f.).

⁴ Este tratado expiró el 23 de julio de 2002 tras haber cumplido su misión y su periodo de vigencia (Europa, s. f.).

año 1955, durante los días 1 y 2 de junio, se produjo la Conferencia de Mesina con la idea de buscar una unificación o, al menos, un proyecto de posible unificación europea (Movimiento Europeo Consejo Federal Español [MECFE], 2015).

De la Conferencia de Mesina, tras duras conversaciones y negociaciones entre los ministros de Asuntos Exteriores de los seis países de la CECA⁵, surgió el Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957, que creaba la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea para la Energía Atómica o EURATOM. A partir de aquí se encauzan los procesos para llegar a la Unión Europea que hoy conocemos.

El 1 de enero de 1973 ingresaron en la Comunidad Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, lo que la convirtió en la «Europa de los nueve» hasta la década de 1980, cuando se van a producir eventos históricos que cambiarán la situación mundial, así como una sucesión de ingresos de nuevos miembros. El siguiente ingreso se realiza el 1 de enero de 1981, con Grecia, y se pasa a la «Europa de los diez». El 1 de enero de 1986 ingresan Portugal y España y, el 17 de febrero de ese mismo año, se firma el Acta Única Europea. Este documento, por una parte, trataba de eliminar obstáculos al libre comercio en un plazo de seis años y, por otra, aumentaba la influencia real del Parlamento Europeo y de los poderes de la futura Unión en política de medio ambiente (Unión Europea, s. f. b).

Para cerrar esta década, el 9 de noviembre de 1989 cayó el muro de Berlín. Este hecho supuso el fin de la Guerra Fría iniciada prácticamente a la vez que se daban los primeros pasos hacia la Unión Europea, la finalización del posicionamiento de bloques y —lo que más va a afectar a la propia Unión— el potencial ingreso de los países europeos del antiguo bloque soviético, como ocurriría años más tarde (Pichel, 2019).

El 7 de febrero de 1992 se firma el Tratado de Maastricht, que entraría en vigor el 1 de noviembre de 1993. Es el Tratado de la Unión Europea, ya que con él se crea la Unión de manera oficial y tal como hoy se conoce. Se establecen normas para la actuación de la Unión en política exterior y seguridad, y para una futura moneda única. Además, se empieza a concretar una cooperación más estrecha en áreas de justicia e interior. Es el famoso tratado de los tres pilares:

⁵ Gaetano Martino, de Italia; Antoine Pinay, de Francia; Walter Hallstein, de la RFA; Paul-Henri Spaak, de Bélgica; Johan Beyen, de los Países Bajos, y Joseph Bech, de Luxemburgo (MECFE, 2015).

- Primer pilar: mercado único, libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, y políticas comunes.
- Segundo pilar: cooperación intergubernamental en política exterior y seguridad común.
- Tercer pilar: cooperación en justicia e interior.

El 1 de enero de 1995 la Unión vuelve a ampliarse. En esta ocasión se unen Austria, Finlandia y Suecia, pasando a ser la «Europa de los quince».

En 1997, el 2 de octubre, se firma un nuevo tratado que busca reforzar los logros de Maastricht: el Tratado de Ámsterdam. El 1 de enero de 1999 se introduce el euro, si bien solo para transacciones comerciales y financieras⁶. Hasta el 1 de enero de 2002 no entraría en circulación como moneda de forma oficial.

El 2004 es un año que destaca por la cantidad de sucesos relacionados con la construcción europea (Unión Europea, s. f. c):

- En primer lugar, tras aproximadamente quince años desde la caída del muro de Berlín, los países del telón de acero se incorporan a la Unión Europea: el 1 de mayo de 2004 se unieron, Chipre, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, República Checa, Eslovenia y Eslovaquia: la «Europa de los veinticinco».
- En segundo lugar, se firma un tratado para establecer una Constitución europea. El 18 de junio de ese año lo firma el Consejo Europeo y el 29 de octubre se firma en Roma. Este tratado pretendía unificar en un solo texto los tratados de la Unión y promulgar una Carta de Derechos Fundamentales. Ya en 2005, el 12 de enero, el Parlamento Europeo aprobó una resolución por 500 votos a favor, 137 en contra y 40 abstenciones en la que se recomendaba a los Estados miembros la ratificación de esa Constitución⁷. En el proceso de ratificación se dieron diversas situaciones, pero finalmente Francia y los Países Bajos se posicionaron en contra y, tras un referéndum, ganó el no a la ratificación⁸ (Parlamento Europeo, s. f. b).

⁶ Los países de la «Zona Euro» son Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia (sumada en 2001), Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España (Unión Europea, s. f. f).

⁷ «El Parlamento Europeo aprueba el Tratado Constitucional y recomienda encarecidamente su ratificación: la Constitución explica la naturaleza y los objetivos de la Unión, refuerza su eficacia y su papel en el mundo, mejora el control democrático y otorga más derechos a sus ciudadanos» (Parlamento Europeo, s. f. c)

⁸ España y Luxemburgo aprobaron la ratificación vía referéndum. Francia y los Países Bajos lo rechazaron, también vía referéndum. Reino Unido, República Checa, Polo-

El 1 de enero de 2007 la Unión volvió a crecer: Bulgaria y Rumanía se incorporaron: y dieron lugar a la «Europa de los veintisiete». Antes de acabar 2007, el 13 de diciembre, se firmó el Tratado de Lisboa. Fue ratificado por todos los países de la UE antes de su entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Este tratado concedió nuevas competencias legislativas al Parlamento que lo igualó con el Consejo de Ministros. Además, le otorgó el poder de establecer la dirección política de la Unión. Cambió el Tratado constitutivo de la Unión Europea por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, algo muy relacionado con esta tesis, completó la transferencia final de los aspectos restantes del antiguo tercer pilar: el espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ) europeo, que dejó de tener un carácter intergubernamental para someter los actos jurídicos adoptados en este ámbito al procedimiento legislativo ordinario utilizando los instrumentos jurídicos propios del método comunitario: reglamentos, directivas y decisiones (Parlamento Europeo, s. f.).

El 1 de julio de 2013 se incorporó Croacia, último país que se unió y que llevó a la UE a ser la «Europa de los veintiocho».

Este proceso de unión/integración finalizó en 2017 porque en la UE se dio una importantísima fisura: el 29 de marzo la primera ministra del Reino Unido, Theresa May, notificó al Consejo Europeo la intención de ese país de abandonar la Unión aplicando el artículo 50 del Tratado de Lisboa. Reino Unido dejó de formar parte de la Unión definitivamente el 31 de enero de 2020 (Ministério de Negócios Estrangeiros de Portugal, s. f.).

2. LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU EJERCICIO

La Unión Europea (UE) tiene como base jurídica dos tratados fundamentales: el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominados «los tratados». El análisis de estas normas y de lo que de ellas se deriva explica desde las competencias de la UE hasta su concepción de los derechos fundamentales pasando por la protección de esos derechos, como a continuación se expone.

nia, Irlanda, Dinamarca, Suecia y Portugal fueron evolucionando sus planes de ratificación sin llegar a pronunciarse, especialmente ante la negativa francesa y holandesa. Alemania, Austria, Chipre, Grecia, Finlandia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Eslovaquia, Eslovenia, Bélgica, Rumanía, Bulgaria y Estonia lo ratificaron por la vía parlamentaria (Parlamento Europeo, s. f. d).

2.1. EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tratado de la Unión Europea (TUE), de 7 de febrero de 1992, no establece cuáles son las competencias de la UE, pero sí las exclusiones y el modo de adquisición de competencias. De esta forma, el artículo 1 del TUE establece en su primer párrafo que los Estados miembro (EM) de la UE (en número cambiante, como se ha visto) atribuyen competencias a la UE para la adquisición de los objetivos de esta organización internacional (Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 2010a).

El artículo 4 del TUE ayuda a la comprensión de qué es y qué no es competencia de la UE. De este modo, lo que no es atribuido a la UE es de los Estados miembros; las funciones esenciales del Estado —entre ellas el mantenimiento del orden público— serán respetadas por la UE; y, por último y de forma clara, establece que «la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva del Estado» (DOUE, 2010a).

Lo expuesto en los artículos 1 y 4 se traduce en el «principio de atribución» plasmado en el artículo 5.1 del TUE, donde de forma inequívoca se dice que «la delimitación de competencias se rige por el principio de atribución» (DOUE, 2010a), de manera que este principio constituye la forma de delimitación de competencias. La UE no tiene competencias propias originarias, sino que son fruto del apoderamiento que cada Estado miembro ha hecho de forma voluntaria (Martín, 2008: 3). Continuando con el siguiente apartado, el artículo 5.2 establece que, para que la UE actúe, ha de tratarse de una competencia propia, por lo que la materia en sí ha de haber sido concedida de forma expresa y exclusiva a la UE.

A continuación, en el mismo artículo, aparecen dos principios importantísimos que deben imperar a la hora del ejercicio de las competencias de la UE: el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad:

- El principio de subsidiariedad del artículo 5.3 permite que la UE actúe en materias que no son de competencia exclusiva si se ve en peligro la buena finalización de la actuación emprendida por los Estados miembros en esa materia que les es propia (DOUE, 2010a). En consecuencia, el principio se aplicaría en aquellas competencias denominadas compartidas o de apoyo, coordinación y complemento (Martín, 2008: 10).
- El artículo 5.4 habla del principio de proporcionalidad y establece que «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados» (DOUE, 2010a). Este principio se utiliza para racionalizar los actos

jurídicos creados por el derecho comunitario (Lugato, 1991: 67), por lo que afecta a todos los ámbitos de este derecho y lo armoniza (Barnes, 1994: 495-498). Cuando la UE actúa lo hace de forma que su máxima es la consecución del objetivo propuesto (generalmente, en los tratados) y, una vez conseguido, finaliza su actuación. Utiliza sus medios hasta la solución del problema y, a partir de ahí, el Estado miembro vuelve a gestionar el asunto. Este principio presenta las siguientes características:

- Idoneidad. Solo si la medida adoptada en el seno de la UE es la apropiada para conseguir el efecto deseado será proporcional (Galetta, 1998).
- Necesidad de su aplicación. Se recurrirá a la menos restrictiva dentro de las posibles (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [STJUE], de 16 de octubre de 1991, C-24/90).
- Su existencia o su posibilidad de aplicación no justifica la desproporción entre los derechos de los diversos Estados miembros (STJUE de 15 de julio de 2004, C-443/02).

2.2. EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aprobado el 25 de marzo de 1957 (Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 2010b), concibe de otra forma las competencias de la UE. De hecho, es en este tratado donde se concretan las mismas, lo que constituye una novedad (Martín, 2008: 6).

Así, y de acuerdo con su articulado, se encuentran:

- Competencias exclusivas, que son las recogidas en el artículo 3.1 del TFUE: unión aduanera; normas sobre competencia; política monetaria (de aquellos países cuya moneda es el euro); política pesquera común en lo que a la conservación de los recursos biológicos marinos se refiere; y política comercial común. Además, ostenta competencia exclusiva para la celebración de determinados tratados internacionales (DOUE, 2010b). Es en este tipo de competencias donde se produce de forma clara la atribución de competencias de los Estados miembros, tal y como se expuso antes, ya que los mismos pierden todo tipo de posibilidad de actuación o injerencia en ellas (Martín y Pérez de Nanclares, 2002: 356).
- Competencias compartidas. Reguladas en el artículo 4.1, son: mercado interior; política social; cohesión económica, social y territo-

rial; agricultura y pesca; medio ambiente; protección de los consumidores; transportes; redes transeuropeas; energía; el espacio de libertad, seguridad y justicia; y los asuntos comunes en materia de salud pública (DOUE, 2010b). En este caso, tanto la UE como los Estados miembros son competentes para actuar. No obstante, la actuación de la UE en la competencia concreta hace que el Estado miembro quede excluido de su posterior ejercicio (Martín y Pérez de Nanclares, 2002: 356) en base al principio de *pre-emption* que, tal y como dice Caballero, supone que las leyes de cada Estado miembro quedan sin efecto cuando entran en conflicto con las normas correspondientes a la UE (2011: 16-17). Estas competencias son aquellas que no se incluyen ni en el artículo 3 ni en el artículo 6 del TFUE.

- Competencias de apoyo, coordinación y complemento a la acción estatal: tal y como prescribe el artículo 6, son: protección y mejora de la salud humana; industria; cultura; turismo; educación, formación profesional, juventud y deporte; protección civil y cooperación administrativa (DOUE, 2010b). El ejercicio de estas competencias no supone en ningún caso la exclusión de las del Estado miembro afectado (Martín y Pérez de Nanclares, 2002: 357).
- Competencias especiales. Se puede decir que el TFUE señala una cuarta categoría de competencias de forma implícita y cuya importancia es tal que no puede ser incluida en las tres categorías ya citadas. Además, estas competencias especiales tienen una carga política importantísima. De este modo, entre los artículos 21 a 46 del TFUE se encuentran la política económica y de empleo, la definición de la política exterior y de seguridad común (PESC) y, más adelante, la llamada cláusula de flexibilidad, (artículo 308), que permite que la UE apruebe normas en situaciones en las que no tiene competencias, pero sí objetivos que tiene que cumplir en la cuestión en concreto (Martín, 2008: 12-13). En este último supuesto, se han de cumplir unas condiciones muy estrictas.

2.3. EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Una vez que se han delimitado las competencias de la UE gracias a los tratados, se hace preciso determinar de qué forma y quién ejerce estas competencias. De este modo, por una parte, hay instituciones que las ejercen y, por otra, un proceso que determina cómo se aprueban los textos

normativos de ejercicio de competencias. De esas instituciones, es necesario hablar de:

- El Parlamento Europeo (PE).
- El Consejo de la Unión Europea.
- La Comisión Europea (CE).

El Parlamento Europeo es el único órgano de la UE directamente elegido por los ciudadanos de los Estados miembros y es también una de las mayores asambleas democráticas del mundo. Tiene tres sedes: Estrasburgo, que es la sede oficial; Luxemburgo, donde se encuentra la Secretaría General; y, por último, Bruselas, donde se desarrolla el trabajo de las comisiones, un total de veintiséis (Parlamento Europeo, s. f.).

Se compone de 705 miembros más su presidente, elegidos cada cinco años. La cantidad de representantes de los Estados miembros es proporcional a su población, de forma que en ningún momento ningún Estado miembro pueda tener ni menos de 6 diputados ni más de 96⁹. Su composición definitiva la determina el Consejo Europeo¹⁰ a iniciativa del propio Parlamento y con su aprobación (Salguero, 2019: 252-255).

El Parlamento Europeo se considera la primera institución de la UE, se menciona en primer lugar en los tratados y su presidente tiene una preferencia protocolaria sobre el resto de autoridades europeas (Salguero, 2019: 302).

Sus competencias fundamentales guardan una gran similitud con las de un parlamento nacional de acuerdo con el artículo 14 del TUE, y son (DOUE, 2010a):

- Competencia legislativa, que es compartida con el Consejo (colegislador).
- Competencia presupuestaria, también compartida con el Consejo.
- Competencia de control sobre instituciones europeas para garantizar su funcionamiento democrático. Esta competencia se ejerce especialmente sobre la Comisión, donde elige a su presidente entre otras cuestiones.

⁹ España tiene actualmente 59 eurodiputados (Eurodiputados Parlamento Europeo, s. f.).

¹⁰ El Consejo Europeo es otra institución de la Unión Europea, formada por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, que no tiene competencias normativas, pero define las orientaciones y prioridades políticas generales.

Sus competencias, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, fueron reforzadas y ampliadas, y están al nivel del Consejo de la Unión Europea (Parlamento Europeo, s. f.).

El Consejo de la Unión Europea, al igual que el Parlamento, fue creado por los tratados constitutivos de 1957 y es un órgano decisorio esencial en la UE (Consejo Europeo Consejo de la Unión Europea [CECUE], 2022).

Según el artículo 16 del TUE, se compone de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con nivel de ministro o secretario de Estado y con capacidad para comprometer a su Gobierno respectivo: su firma es la firma de su Gobierno. Además, este representante será responsable ante su Parlamento nacional y, por ende, ante los ciudadanos que representa, lo que se traduce en que las decisiones del CE están revestidas de la legitimidad democrática necesaria (DOUE, 2010a).

El Consejo presenta diez formaciones¹¹. Entre ellas destaca el Consejo de Asuntos Generales, que realiza una función de coordinación y cubre lo relativo a asuntos institucionales y administrativos. Cada formación es presidida por el ministro de la nación que en ese momento ocupa la Presidencia de la UE, menos el de Asuntos Exteriores, que lo preside el Alto Representante de Política Exterior y Seguridad de la UE (CECUE, 2022).

Sus cometidos son, de acuerdo con el artículo 16 del TUE, los siguientes:

- Competencia legislativa junto con el Parlamento.
- Competencia presupuestaria, compartida con el Parlamento.
- Celebración de acuerdos entre la UE y países terceros u organizaciones internacionales.
- Desarrollo de la política exterior y de seguridad. En este campo sigue las directrices del Consejo Europeo.
- Coordina las políticas de los Estados miembros.

Respecto a la toma de decisiones, el Consejo tiene tres opciones¹²:

¹¹ Estas formaciones son: Agricultura y Pesca; Asuntos Económicos y Financieros; Asuntos Exteriores; Asuntos Generales; Competitividad; Educación, Juventud, Cultura y Deporte; Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; Justicia y Asuntos de Interior; Medio Ambiente; y por último, Transporte, Telecomunicaciones y Energía (CECUE, 2020).

¹² Es importante recalcar que los votos de los Estados miembros no tienen el mismo valor, ya que se ponderan en función del tamaño del Estado miembro en cuestión. Así, por ejemplo, en la votación celebrada el 24 de abril de 2020 en Bruselas sobre la modificación del Reglamento 1311/2013, el peso del voto alemán era de un 18,54 %; el francés un 14,98 %; y el español un 10,49 %, que eran los países más grandes. Como contraposición, el de Luxemburgo era de un 0,14 %; Malta un 0,11 % o Portugal un 2,30 % (CECUE, 2022).

- La mayoría cualificada, según el artículo 16.4 del TUE: con el 55 % de los Estados miembros, de forma que se represente a un mínimo del 65 % de la población de la UE, a favor (DOUE, 2010a).
- Unanimidad. Para los asuntos denominados «sensibles», tales como la adhesión a la UE, la normativa nacional sobre fiscalidad indirecta, las finanzas de la UE, la concesión de derechos a los ciudadanos de la UE, el derecho de familia, la cooperación policial operativa y la normativa nacional de seguridad y protección social. En estos casos, las abstenciones no imposibilitan la consecución de la unanimidad si, aparte de esas abstenciones, el resto de Estados miembros votan lo mismo (CECUE, 2020).
- Mayoría simple. Supone el voto mínimo de catorce miembros. Este sistema se utiliza para cuestiones de procedimiento (por ejemplo, organizar la Secretaría General) o para solicitar a la Comisión la presentación de propuestas (CECUE, 2020).

Por último, la Comisión Europea cierra la triada de Instituciones básicas de la UE. Con sede en Bruselas, representa los intereses comunes de la UE y es independiente de los Gobiernos nacionales. Está compuesto por veintisiete comisarios (el Colegio de Comisarios), cada uno de ellos de un Estado miembro, dirigidos por el presidente de la Comisión. Los comisarios son presentados por el Estado de origen y luego se refrendan por el Parlamento Europeo. Este Colegio de Comisarios está compuesto de la siguiente forma: presidente, ocho vicepresidentes, el Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y dieciocho comisarios que se nombran cada cinco años (Comisión Europea, s. f. a).

La Comisión trabaja estructurada en departamentos, denominados direcciones generales, que son responsables de los diferentes ámbitos políticos. Además, su presidente es consensuado en el Consejo Europeo y su elección es sometida a la aprobación del Parlamento Europeo (Comisión Europea, s. f. b).

Según el artículo 17.7 del TUE, el presidente de la Comisión Europea, tras haber obtenido una mayoría cualificada, es propuesto por el Consejo Europeo al Parlamento Europeo, donde deberá ser aprobado por mayoría. El Consejo, de acuerdo con el nuevo presidente, confeccionará la lista de los nuevos comisarios del Colegio de Comisarios (DOUE, 2010a). Respecto a sus cometidos, están determinados en el artículo 17.1 del TUE. Básicamente son:

- Iniciativa legislativa. Prácticamente tiene el monopolio en este aspecto sobre leyes que protegen a la UE y a sus ciudadanos.
- Defensa del Derecho Comunitario. Si considera que un Estado miembro incumple sus obligaciones comunitarias, puede iniciar un procedimiento que acabe ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Competencia presupuestaria: elabora los presupuestos de la UE (que luego serán aprobados por el PE).
- Gestiona políticas europeas: con el Consejo y el Parlamento, fija los gastos de forma priorizada.
- Competencias en relaciones exteriores: habla en nombre de la UE ante organizaciones internacionales y negocia acuerdos internacionales en nombre de la UE.

El proceso de toma de decisiones se basa en el principio de la colegialidad: el Colegio de Comisarios decide colectivamente y responde ante el Parlamento. De esta manera, se garantiza la calidad en la decisión —ya que todas las propuestas se examinan por todos los comisarios—, se evitan presiones en las decisiones y la responsabilidad se comparte entre todos (Comisión Europea Dirección General de Comunicación [CEDGC], 2019: 4-6).

Una vez que se han visto las instituciones europeas que tienen competencias para elaborar normas, se hace preciso comprobar cómo se elaboran esas normas, qué *iter legis* siguen las instituciones de la UE a la hora de confeccionar dichos textos. Por ello, el capítulo II del título I de la VI parte del TFUE —Actos jurídicos de la Unión, procedimientos de adopción y otras disposiciones— contiene el procedimiento que se debe seguir.

Este análisis se va a centrar en tres aspectos: la iniciativa normativa, el procedimiento de confección de normas y, por último, las normas generadas por la UE.

Generalmente, la iniciativa legislativa le corresponde a la Comisión Europea. Sin embargo, el TUE también da opción a una «iniciativa legislativa popular» en su artículo 10¹³, donde al menos un millón de ciudadanos

¹³ Artículo 10:

«1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.

2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

de la Unión de una cantidad significativa de Estados miembros podrán invitar a la Comisión a presentar propuestas legislativas (DOUE, 2010a).

Además, el artículo 289.4 del TFUE admite una iniciativa legislativa en los casos en los que se recoja en los tratados que corresponde a (DOUE, 2010b):

- Un grupo de Estados miembros.
- El Parlamento Europeo por recomendación del Banco Central Europeo.
- El Parlamento Europeo a petición del Tribunal de Justicia.
- El Parlamento Europeo a petición del Banco Europeo de Inversiones.

El procedimiento más habitual que se suele seguir es el procedimiento legislativo ordinario (PLO), que es la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, directiva o decisión (artículo 289.1 TFUE).

Los actos jurídicos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario (PLO) constituyen un acto legislativo (289.3 TFUE). La Comisión, haciendo uso de su iniciativa legislativa, presenta una propuesta al Parlamento y al Consejo (294.2 TFUE). El Parlamento puede aprobarla en una primera lectura y, a continuación, transmite esa lectura al Consejo (294.3 TFUE). A su vez, el Consejo puede:

- Aprobarla tal cual, con lo cual se adopta el acto correspondiente y finaliza el procedimiento (294.4 TFUE).
- No aprobar la posición parlamentaria y adoptar su propia decisión. Esta decisión vuelve al Parlamento, al que se le informa también de las razones de ello. De manera paralela, la Comisión informará al Parlamento sobre su posición respecto a la norma en cuestión (294.5 y 6 TFUE).

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

En el caso de no aprobación por el Consejo y vuelta al Parlamento, este debe realizar lo que se denomina segunda lectura, que puede tener tres finales distintos:

- El Parlamento aprueba la posición del Consejo o no decide nada: el acto se adopta tal y como fue formulado por el Consejo (294.7.a TFUE).
- El Parlamento rechaza por mayoría la posición del Consejo: el acto no se adopta (294.7.b TFUE).
- El Parlamento propone enmiendas por mayoría a la posición del Consejo: se devuelve el texto enmendado al Consejo y a la Comisión (294.7.c TFUE).

Tras la propuesta de enmiendas y de vuelta en el Consejo, este dispone de tres meses para decidir por mayoría cualificada sobre lo enmendado. Tiene varias opciones: (294.8 TFUE):

- Si se aprueban todas las enmiendas, el acto será adoptado. (294.8.a TFUE).
- Si no se aprueban todas, se convoca al Comité de Conciliación¹⁴ por parte del presidente del Consejo de acuerdo con el presidente del Parlamento (294.8.b TFUE).

El Comité de Conciliación tiene un plazo de seis semanas desde su convocatoria para alcanzar un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo que lo componen y por mayoría simple de los representantes del Parlamento (294.10 TFUE). Si en esas seis semanas no se consigue el acuerdo, el texto no será adoptado. Si aprueba un texto (294.13 TFUE), que será lo que se denomina tercera lectura, volverá al Parlamento y al Consejo, que vuelven a tener un plazo de seis semanas para adoptarlo con los siguientes requisitos:

- El Consejo deberá aprobarlo por mayoría cualificada.
- El Parlamento deberá aprobarlo por mayoría de los votos emitidos.

Si no se alcanzan las anteriores mayorías, el acto no será adoptado.

¹⁴ Este Comité está compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por igual número de representantes del Parlamento Europeo.

El presidente del Parlamento Europeo y el presidente del Consejo firmarán el acto finalmente adoptado, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. (297.1 TFUE). La siguiente figura muestra de forma gráfica este proceso:

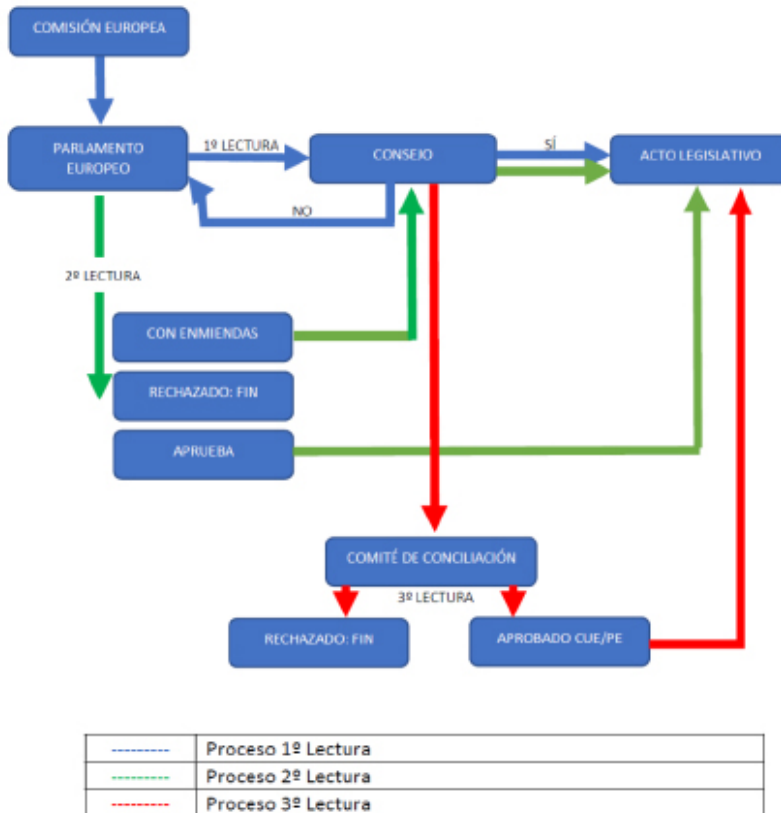


Figura 1. El proceso legislativo ordinario de la UE.

Fuente: Elaboración propia.

Además del PLO, puede haber otros dos procedimientos más:

- El procedimiento especial. Para aquellos casos en los que así sea recogido en los tratados, se podrán adoptar reglamentos, directivas y decisiones por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, o por el Consejo con la participación del Parlamento Europeo (289.2 TFUE). El presidente de la institución que lo adoptó firmará el acto, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea (297.1 TFUE).

- El procedimiento ordinario ante la iniciativa normativa del artículo 289.4 TFUE. En este caso, el PLO no se sigue tal y como se ha descrito, sino que presenta las siguientes modificaciones (294.15):
 - La propuesta de la Comisión no se lleva a cabo (294.2 TFUE).
 - Los informes de la Comisión al Parlamento Europeo no se emiten (294.6 TFUE).
 - El pronunciamiento del Consejo sobre las enmiendas con dictamen negativo de la Comisión no se produce (294.9 TFUE).

El Parlamento y el Consejo enviarán a la Comisión el proyecto de acto y sus posiciones en primera y segunda lectura. Ambos pueden pedir un dictamen a la Comisión, o esta emitir uno por propia iniciativa, y tienen la facultad de participar en el Comité de Conciliación.

De los procedimientos anteriores surgen unas normas que tienen las siguientes denominaciones según el artículo 288 del TFUE (DOUE, 2010b):

- Reglamento. Tiene un alcance general. Es obligatorio en todos sus elementos y se aplica directamente en cada Estado miembro. Se adopta por procedimiento legislativo ordinario o especial.
- Directiva. Obliga al Estado miembro al que va dirigida a conseguir unos resultados, siendo la autoridad de ese Estado la que elige la forma y los medios de llegar a ellos. Se puede adoptar por medio de un procedimiento legislativo ordinario o especial.
- Decisión. Obliga a aquellos destinatarios a los que se dirige y es obligatoria en todos sus elementos. Se puede adoptar también mediante procedimiento legislativo ordinario o especial.

Además, hay otro tipo de normas europeas que no se consideran acto legislativo, pero que deben ser citadas para completar el elenco de las normas emitidas por la UE, como son:

- Recomendación. Es adoptada por el Consejo, la Comisión y el Banco Central Europeo (292 TFUE). No es vinculante y permite a las instituciones dar a conocer sus puntos de vista y sugerir una línea de actuación (Unión Europea, s. f.).

- Dictamen. Sin carácter vinculante, puede ser emitido por la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité de Regiones¹⁵ y el Consejo Económico y Social Europeo¹⁶.

3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Tanto el TUE como el TFUE hacen múltiples referencias a los derechos humanos, pero hasta la aparición del Acta Única Europea de 1986 no se hizo mención de la definición de los derechos fundamentales de los europeos y de su protección en el derecho de la UE (Borrel *et al.*, 2003: 207). Ya el artículo 2 del TUE establecía que el fundamento de la Unión descansaba sobre los valores de «respeto de los derechos humanos» (DOUE, 2010a), con una especial mención a los derechos de las personas pertenecientes a las minorías. Sin embargo, el TUE no contiene ese listado explícito de derechos fundamentales (y tampoco hay ninguno en el TFUE) que encajaría en las posturas formales de concepción de los derechos fundamentales, como se haría en las diversas Constituciones nacionales, y, en cambio, remite a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal y como dice en su artículo 6, donde reconoce los derechos, libertades y principios que enuncia esta además de (DOUE, 2010a):

- Adherir a la UE al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), del Consejo de Europa.
- Establecer los derechos garantizados en el Convenio Europeo, así como los que se han recogido de forma tradicional de manera común en las distintas Constituciones de los Estados miembros, como «principios generales» del derecho de la Unión.

¹⁵ Artículo 300.3 TFUE: «El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida. Es un órgano consultivo de la UE, y sus miembros no están ligados por mandato imperativo».

¹⁶ Artículo 300.2 TFUE: «El Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural. Es también un órgano consultivo de la UE, y tampoco están ligados por mandato imperativo sus miembros».

3.1. LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Para entender la necesidad de este apartado es necesario hacerse dos preguntas. La primera de ellas es: ¿existen los derechos fundamentales en la UE, como entidad propia que es? La que surge a continuación es: ¿quiénes son los titulares de estos derechos? Para responder a estas preguntas es necesario acudir de nuevo a los tratados.

El TUE hace la primera mención clara a la ciudadanía de la Unión. De este modo, su artículo 9 ya dice que «será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla» (DOUE, 2010a). Sin embargo, el TUE no solo define el carácter de ciudadano, sino que también determina que estos ciudadanos son la base de la UE, ya que su artículo 10 establece que estos ciudadanos serán representados a través del Parlamento Europeo, corolario de la democracia europea y base del funcionamiento de la UE: la legitimidad democrática representativa (DOUE, 2010a).

Si se examina el TFUE, se observa que profundiza en la ciudadanía de la Unión y que dedica a ello su parte II, sobre todo su artículo 20 que, además de recoger lo dicho por el TUE, añade derechos específicos como (DOUE, 2010b):

- Circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
- Sufragio activo y pasivo para el Parlamento Europeo y para las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida.
- Acogerse a la protección diplomática y consular de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que sus nacionales si está en un tercer Estado en el que su país no esté representado.
- Formular peticiones al Parlamento y ser respondido en su lengua.
- Recurrir al Defensor del Pueblo Europeo y ser respondido en su lengua.
- Dirigirse a los órganos consultivos de la UE, al igual que en los casos anteriores, en su propia lengua tanto al preguntar como al ser respondido.
- Dirigirse a las Instituciones de la UE y ser respondido en su propia lengua.

Es decir, la Unión Europea reconoce en sus tratados la ciudadanía de la Unión y al ciudadano de la Unión como un sujeto de derechos y obligacio-

nes, estableciendo un paralelismo entre la forma de concebir la ciudadanía propiamente dicha de un Estado y la concepción europea del mismo. La ciudadanía de la Unión es un hecho incontestable y un carácter más para incrementar el sentimiento europeo de una forma más profunda.

3.2. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) no es un catálogo de derechos de reciente aparición. Tal y como se expone en el prefacio del Tratado de la Constitución Europea, adoptado por la Convención Europea los días 13 de junio y 10 de julio de 2003, fue el Consejo Europeo de Laeken el que convocó una convención europea para tratar sobre el futuro de la UE y le encomendó unas misiones que finalizaron por presentar un proyecto de tratado para la institución de una Constitución para Europa (DOUE, 2010c) y que debían de ser respondidas de forma oficial teniendo en cuenta la gran magnitud de las cuestiones presentadas: 65 preguntas (Borrel *et al.*, 2003: 9).

De este modo, esta convención propuso, entre otras cuestiones, un mejor reparto de competencias entre los Estados miembro y la UE, la fusión de los tratados y la atribución de personalidad jurídica a la Unión (DOUE, 2010c). Desde un punto de vista básico, con estas respuestas habría bastado, pero la convención fue mucho más allá: se dio el «audaz objetivo de elaborar un proyecto de Constitución que fuese la Carta Fundacional de la Europa política y ampliada» (Borrel *et al.*, 2003: 9). Esta no era una cuestión baladí, máxime teniendo en cuenta la ampliación de la UE acontecida al año siguiente, en 2004, donde numerosos Estados del antiguo telón de acero ingresaron en la Unión.

Estructurada en cuatro partes, y con 448 artículos, la Constitución dedicaba la parte II a los derechos fundamentales, donde los enumeraba. Esta relación de derechos buscaba una mayor progresión de su ejercicio dentro de la UE. Por ello, en el preámbulo de la parte II se decía que su propósito era «reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos» y establecía que «la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación» (DOUE, 2010c). Una de las cuestiones más importantes objeto de debate durante la confección de esta

parte fue su carácter vinculante, ya que no todos los países querían esa vinculación¹⁷ (Borrel *et al.*, 2003: 211).

Esta parte II —Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión— contaba con 7 títulos y 54 artículos en los que se recogían los derechos fundamentales tradicionales. El artículo II-51 era el que delimitaba el ámbito de aplicación de esta carta dentro de la nueva Constitución Europea y decía, en su apartado 1, que sus disposiciones estaban dirigidas a (DOUE, 2010c):

- Instituciones, organismos y agencias de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad.
- Los Estados miembros, aunque solo cuando aplicaran el derecho de la Unión.

Además, el apartado 2 dejaba claro que esta Constitución «no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión», por lo que no crea nuevas competencias ni modifica las existentes (DOUE, 2010c).

De esta forma, el 12 de enero de 2005, en el Parlamento Europeo se procedió a votar una resolución en la que se recomendaba a los Estados miembros la ratificación de esta Constitución que tuvo un resultado muy positivo de quinientos votos a favor de cara a su ratificación. Esto no fue suficiente ya que, posteriormente, en las sedes nacionales —Francia el 29 de mayo de 2008 y los Países Bajos el 1 de junio de 2005— rechazaron este proyecto de Constitución Europea y, con ello, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (Parlamento Europeo, s. f.).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) es un documento que contiene provisiones de derechos humanos y fue proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza (Eurlex, 2022).

Cronológicamente hablando, el 12 de diciembre de 2007 se publicó una revisión de la CDFUE en Estrasburgo, justo antes de la firma del Tratado de Lisboa (DOUE, 2007). Pocos días después, el 13 de diciembre, se firmó el Tratado de Lisboa en presencia del presidente del Parlamento Europeo, en ese momento Hans Gert Pottering; el presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso; y el primer ministro portugués, José

¹⁷ Curiosamente, el principal opositor era el Reino Unido, hoy fuera de la UE (Borrel *et al.*, 2003: 211)

Sócrates Carvalho, a su vez presidente del Consejo Europeo (Parlamento Europeo, s. f.).

Hasta ese momento, la carencia de esta relación de derechos suponía una expresión más del llamado «déficit democrático» de la Unión Europea. Con unos tímidos inicios, el Tribunal Europeo de Justicia de las Comunidades Europeas comenzó a recogerlos como «principios generales» del derecho comunitario, haciendo referencia al Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) y a las constituciones nacionales. Así figuraba en el Tratado de Maastricht de 1992. De esta forma, y aunque con cierta aceptación del sistema establecido, en 1999 se adoptó la decisión de que el Consejo Europeo de Colonia preparara una relación o declaración de derechos, si bien esta decisión no declaraba el estatuto jurídico definitivo de la norma. Se constituyó una especie de conferencia, denominada convención, que llevó a la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el 7 de diciembre de 2000 (Barbero, 2003: 943-946).

Carente de obligatoriedad y vinculado con la Constitución, hasta el Tratado de Lisboa la CDFUE no adquiere valor jurídico. Este Tratado incorpora la CDFUE al derecho originario o primario de la Unión por la vía de la remisión o reenvío (Quesada, 2009: 68). De esta manera, el artículo 6.1. del TUE dispone que «la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adoptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados» (DOUE, 2010a).

De esta forma, la CDFUE se ha convertido en un elemento básico, tal vez el que más según Quesada (2009: 81), para dotar de mayor visibilidad constitucional a la Unión, ya que con su carácter vinculante se «elimina cualquier duda sobre su naturaleza constitucional» (Callejón, 2007: 26).

Como la CDFUE da visibilidad a los derechos fundamentales, se puede decir que contribuye a desarrollar el concepto de ciudadanía de la Unión y, de esta manera, también a la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia. Además, constituye el primer instrumento internacional que reúne en un mismo texto derechos civiles y políticos con derechos económicos, sociales y culturales, es decir, de primera y segunda generación (Barbero, 2003: 958). La versión actualizada de la carta fue firmada por el presidente del Parlamento Europeo Hans-Gert Poettering, el presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso, y el primer ministro portugués José Sócrates Carvalho, presidente del Consejo Europeo en aquel entonces.

No forma parte del Tratado de Lisboa (estaba previsto que formara parte de la Constitución Europea, pero, al no aprobarse esta, se modificó

la previsión), pero por la remisión en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea tras la reforma de Lisboa se hace vinculante para todos los Estados, salvo para los dos citados.

Por primera vez se han reunido en un único documento todos los derechos que hasta ahora se repartían en distintos instrumentos legislativos como las legislaciones nacionales y los convenios internacionales del Consejo de Europa, de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo.

Respecto a su estructura, la CDFUE es un texto breve, de redacción clara, con los contenidos elementales de cada derecho para que estos sean perfectamente comprensibles, sin entrar en detalles y/o definiciones (Martín, 2008: 68). Durante la confección de la carta, el primer consenso al que se llegó fue considerar que lo redactado en Niza no debía ser alterado en lo relacionado con los derechos, es decir, los primeros cincuenta artículos (Borrel *et al.*, 2003: 211-212).

Con siete títulos, agrupa los derechos en torno a una serie de «valores o nociones que rubrican dichos títulos» (Quesada, 2009: 73). Tanto su estructura como la forma de denominar resultan novedosas dentro del campo de la protección interna e internacional de los derechos humanos (Barbero, 2003: 956). En consecuencia, presenta la siguiente organización:

- Preámbulo. Con un claro carácter introductorio, establece el fundamento (dignidad humana, libertad, igualdad y solidaridad) y base (principios de democracia y el Estado de Derecho) de la Unión. Además de los derechos que se reconozcan en los tratados, reafirma los derechos que proceden de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, así como los tratados y convenios internacionales, entre los que destaca el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas (DOUE, 2010c).
- Título I. Designado como «dignidad», comprende los artículos del 1 al 5 y se centra en la dignidad humana, en el derecho a la vida, en la integridad física y psíquica y en la prohibición de esclavitud, trabajos forzados y tortura como atentatorio contra esa dignidad humana. Podría decirse que es el núcleo central de los derechos reconocidos en la CDFUE, todos ellos inherentes al ser humano y previstos en el CEDH y en las Constituciones de los Estados miembros (Tomás, 2002: 139).
- Título II. Este título lleva por nombre «libertades». Tiene 14 artículos, del 6 al 19, y plasma derechos desde la libertad y seguridad

hasta la protección de la persona en casos de devolución, expulsión y extradición (DOUE, 2010c). Basado en las Constituciones nacionales y en el CEDH, recoge los «derechos civiles propios de la persona insertada en una sociedad democrática y las libertades públicas tradicionales en un Estado de derecho» (Tomás, 2002: 139). Además, el artículo 12 de la CDFUE, que recoge el derecho de reunión y manifestación, establece (DOUE, 2010c):

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión».

- Título III. Igualdad. Con 7 artículos, del 20 al 26 (DOUE, 2016). Según Tomás (2002: 139), se recoge el principio de igualdad ante la ley seguido del de no discriminación por partida doble. De este modo, en este título figuran la no discriminación (artículo 21), la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 23) y los derechos del niño (artículo 24), entre otros (DOUE, 2010c).
- Título IV. Solidaridad. Con premisas sobre derechos sociales y laborales, contiene 12 artículos, del 27 al 38. En este título no hay enunciados absolutos, sobre todo respecto al derecho a la vivienda o al trabajo, lo que evita un posterior desprestigio de la autoridad en caso de no garantizar dichos derechos (Barbero, 2003: 958). Este articulado se puede considerar basado en la Carta Social Europea y en normas comunitarias preexistentes (Tomás, 2002: 140).
- Título V. Ciudadanía. Compuesto por los artículos del 39 al 46, nos muestra el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales, derecho a una buena administración, derecho de acceso a los documentos, Defensor del Pueblo, derecho de petición, libertad de circulación y de residencia y, finalmente, protección diplomática y consular (DOUE, 2010c). Este título es percibido como «el más interesante de cara a la aplicación judicial de la carta [...]» (Tomás, 2002: 140) dadas las interpretaciones de carácter extensivo de derechos que realiza. Aquí se plantea la controversia con el principio de universalidad de derechos que se cita en el propio preámbulo, ya que finalmente los

derechos no son inherentes a la persona, lo que establece un factor de discriminación sobre los residentes en la Unión Europea (Barbero, 2003: 960).

- Título VI. Justicia. Continúa inspirado en el CEDH (Tomás, 2002: 140). Con los artículos 47 a 50 se establecen derechos como la tutela judicial efectiva, el juez imparcial, la presunción de inocencia o la concreción del principio *non bis in idem* (DOUE, 2010c).
- Título VII, con los artículos 51 a 54. Establece el ámbito de aplicación (que se ve con más detalle en el apartado siguiente), el alcance e interpretación de derechos y principios, y la protección y la prohibición del abuso del derecho. Son las disposiciones de interpretación y aplicación (DOUE, 2010c). Este título fue el más complicado de redactar y las discusiones del grupo de trabajo que elaboró la carta se centraron en él (Borrel *et al.*, 2003: 212).

Su ámbito de aplicación se recoge en el título VIII que establece, de acuerdo con el artículo 51¹⁸, que la CDFUE se aplicará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la acción vulneradora es cometida por instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
- En el caso de los Estados miembros, únicamente cuando apliquen el derecho de la Unión.

El artículo anterior, junto con el 52¹⁹, reciben el nombre de horizontales y procuran mantener las competencias estatales y las europeas. La CDFUE

¹⁸ Artículo 51: Ámbito de aplicación.

«1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, estos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados».

¹⁹ Artículo 52: Alcance e interpretación de los derechos y principios.

«1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

no pasa a ser un derecho interno para la defensa de los ciudadanos, independientemente de que sea el mínimo común de la UE y de que, por tanto, debería influenciar los derechos nacionales (Borrel *et al.*, 2003: 213-214). Por ello, ni se conceden más competencias para la UE ni las ejercidas por la Unión pueden ir más allá de lo establecido. Los cambios de redacción de este artículo obedecen a la idea de «afianzar las competencias nacionales» cuadrando con el principio general de subsidiariedad (Barbero, 2003: 976). Por otra parte, según Quesada (2009:77), la presencia de este artículo presenta un doble objetivo: por una parte, respetar la distribución de competencias entre la UE y los Estados miembros y, por otra, evitar la aparición de nuevos derechos a través de la acción judicial tanto europea como nacional.

Respecto al artículo 52, el primer aspecto que hay que resaltar sobre él es que fue el más «discutido y discutible» de todos los que aparecen en la CDFUE (Borrel *et al.*, 2003: 215).

En su apartado primero establece las condiciones de excepción o limitación del ejercicio de derechos mediante una cláusula final, con lo que puede dar lugar a una pérdida de valor específico de esta CDFUE al realizar esta limitación mediante ley (Barbero, 2003: 963). Además de esta reserva de ley, es preciso el respeto del contenido esencial del derecho, la observancia del principio de proporcionalidad y la concurrencia de objetivos de interés general o la necesidad de protección de los derechos de los demás, según Castillo (2001: 65).

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Solo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros».

Además, y retomando la idea de lo discutido del artículo en fase de elaboración, es necesario decir que algunos de los países, curiosamente el Reino Unido, presentaban reticencias a que la CDFUE pudiese interferir en su derecho interno, lo cual fue solventado con lo dispuesto en el artículo 52.4. Otra cuestión que es necesario tener en cuenta fue la diferencia entre principios y derechos. Esto ocurre sobre todo en el aspecto social de la CDFUE, donde en numerosas ocasiones se remite a las normas nacionales, por lo que queda claro que estos principios «solo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos», tal y como figura en el artículo 52.5. (Borrel *et al.*, 2003: 214-216).

En cuanto a la protección de los derechos recogidos en la CDFUE, es el artículo 53²⁰ el que se considera que recoge este asunto. Inicialmente, se puede decir que la CDFUE delega esa posible protección a otro mundo jurídico, el incluido en el CEDH, que está en continua evolución dadas las interpretaciones jurídicas realizadas constantemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien se hace necesario aclarar que tanto el CEDH como la CDFUE tienen una visión distinta de esta protección:

- El CEDH es adicional a la protección estatal, es externo a los Estados.
- La CDFUE controla desde el interior de la UE el respeto a los derechos sin olvidar las limitaciones explicadas anteriormente sobre ámbito y alcance (Barbero, 2003: 985-986).

Sin embargo, lo que realmente interesa a efectos prácticos es conocer las vías de protección que el sujeto del derecho, el ciudadano europeo, tiene respecto los derechos fundamentales recogidos en la CDFUE. De este modo se pueden considerar vías jurisdiccionales y vías no jurisdiccionales.

Dentro de las vías jurisdiccionales se encuentran diversos niveles. En primer lugar, aparece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) si bien, y debido a las dificultades de acceso a los ciudadanos, presenta muchas limitaciones y por eso no se considera un auténtico protector de

²⁰ Artículo 53: Nivel de protección.

«Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros».

los derechos fundamentales (Cabrero, 2015). Este tribunal es el utilizado en aquellos casos en los que un particular o una empresa quiere someter su cuestión como respuesta a un acto de las instituciones europeas que vulnera sus derechos fundamentales (European Justice, 2019). Esta sería la vía jurisdiccional *sensu strictu* de la UE, ya que las que se van a ver a continuación no pertenecen a esta organización. Siguiendo lo establecido en la CDFUE, aparece la posibilidad de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), perteneciente al CEDH, pero fuera del ámbito de la UE, ya que a día de hoy no se ha conseguido la adhesión al CEDH de la UE, que continúa en trámite, sobre todo desde el dictamen del TFUE de 18 de diciembre de 2014 sobre esa adhesión (CECUE, 2022). Es decir, un ciudadano de la UE que considere sus derechos fundamentales vulnerados puede acudir al TEDH, pero no por su condición de ciudadano europeo, sino por su condición de nacional de un país que está adherido al CEDH. Por último, y ya en el ámbito nacional, existen los tribunales nacionales, sobre todo los constitucionales, que quedan fuera del ámbito de la UE por completo y que están especialmente dedicados a la infracción de derechos fundamentales por parte del Estado objeto de estudio.

Sobre las vías no jurisdiccionales se puede hablar de la Comisión Europea que, aunque no es un órgano jurisdiccional, sí puede contactar o influir en las autoridades nacionales para que el derecho nacional sea conforme al europeo. De ahí el sobrenombre de la Comisión de «guardiana de los tratados» (European Justice, 2019). Además de la Comisión, y aún en el ámbito europeo, se puede incluir al Defensor del Pueblo Europeo, que «investiga las reclamaciones contra las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la UE» (Unión Europea, s. f.). No tiene atribuida la defensa de los derechos fundamentales —como generalmente ocurre con sus homónimos nacionales—, pero derivado de actos de instituciones europeas se podría llegar a ello. Por último, dentro del ámbito nacional, la figura del Defensor del Pueblo.

4 . CONCLUSIONES

La UE es una organización internacional europea que comenzó su andadura, de forma embrionaria, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y que tiene uno de sus orígenes en la unión de diversos Estados para gestionar la ayuda económica proveniente de los Estados Unidos para paliar la desastrosa situación europea tras la finalización del mayor conflicto bélico que ha tenido la humanidad en su historia. Sin embargo, otra de

las causas que han determinado su existencia ha sido la ambición de algunos países que pretendieron una unión más política que se caracterizara por la defensa de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho.

De las dos líneas de desarrollo de la futura UE, fue la primera, o económica, la que se puede decir que prosperó con más rapidez, de forma que en la década de 1950 se crearon varias organizaciones internacionales de ámbito europeo como la CECA, la CEE y Euratom. Se pueden y deben considerar estas organizaciones como matrices de la actual UE, que nace, jurídicamente hablando, en 1992 mediante la firma del Tratado de Maastricht, donde se instauraron sus tres pilares, aunque el auténticamente comunitario o supranacional era el primero, el relacionado con aspectos económicos. La UE fue creciendo en tamaño y, en el año 2004, se dio un primer intento por lograr una mayor unidad política incluyendo los tratados fundacionales y, por fin, un catálogo de derechos fundamentales en lo que sería la fallida Constitución europea, intento que no prosperó. Estos tratados, a su vez y como base jurídica de la UE, también fueron evolucionando a lo largo de los años. Desde luego, desde un principio establecieron que las funciones esenciales de los Estados seguirían siendo propias de los Estados y configuraron el sistema de asunción de competencias por la UE, basado en los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad; los tipos de competencias; las instituciones de la UE que las podían desarrollar, como el Parlamento Europeo (que ha ido ganando en importancia en los últimos años), el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea; y los procedimientos, más o menos complicados, de elaboración de normas. Sin embargo, nada se dice del establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales hasta la llegada del Tratado de Lisboa. Es decir, la UE ha perfeccionado al máximo la integración económica, pero la integración política que podría suponer ese catálogo ha tardado más de veinte años si tenemos en cuenta que ya se mencionaron los derechos fundamentales de los europeos en el Acta Única Europea de 1986 y no se establecieron hasta el 2007, año en el que se aprobó el Tratado de Lisboa. Aun así, se puede decir que esto se hizo de una forma *sui generis* y apoyándose en una organización internacional como es el Consejo de Europa.

El componente nacional en la UE sigue siendo importantísimo y la soberanía estatal se mantiene intocable en determinados aspectos, tal y como previenen los tratados. Desde luego, en el aspecto económico se ha conseguido un avance sin igual donde se podría hablar perfectamente de un federalismo claro, muy logrado, de esos «Estados Unidos de Europa», donde la UE ejerce todas las competencias posibles y donde las políticas de los Estados quedan supeditadas a ella. No obstante, a nivel político la

cosa cambia. La tardanza, no sin obstáculos, en la elaboración de un catálogo de derechos fundamentales que dé esa pátina democrática a la UE; la adopción del mismo por la vía de la incorporación a los tratados de una forma indirecta (y no como podría haber ocurrido con la fallida Constitución europea, que inicialmente se sometió a las votaciones de la población de los Estados miembros, aunque no votaran todos); la remisión que la propia UE hace al Consejo de Europa, al CEDH y al TEDH; y su ámbito de aplicación, que convierte a estos derechos fundamentales en limitados —solo aplicables en el ámbito de la UE—, hacen que esta Carta no devengue todo lo eficaz que debiera al carecer de esa inmediatez propia de las Constituciones nacionales, lo cual es realmente contradictorio, ya que estos derechos se han considerado la base de la UE. Esto lleva a hacer un paralelismo con lo ya mencionado sobre el propio estatus de la UE y, guardando las distancias, se puede afirmar que la UE es una federación en todo lo relacionado con lo económico, pero una confederación en lo político si se hace referencia a los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARACIL, R., *et al.* (1998). *El mundo actual: de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días*. Edicions Universitat de Barcelona.
- BARBERO, F. J. R. (2003). La Carta de Derechos fundamentales de la UE: su estatuto consitucional. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 7 (16), pp. 943-992.
- BARNES, J. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración pública*, (135), pp. 495-538.
- BORRELL, J., CARNERO, C., y LÓPEZ GARRIDO, D. (2003). Construyendo la Constitución Europea. *Crónica Política de la Convención*. Madrid, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.
- CABALLERO, F. V. (2011). Un ejemplo de funcionamiento de la *preemption* norteamericana: la regulación de la inmigración. *Revista d'estudis autonòmics i federals* 13, pp. 11-50.
- CABRERO, M. R. (2015). *Análisis jurisprudencial de la tutela de los derechos fundamentales en la Unión Europea* [en línea]. [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad de Valladolid. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/14555>

- CALLEJÓN, F. B. (2007). La Constitución europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa. *Revista de derecho constitucional europeo*, 8, pp. 11-42.
- COMISIÓN EUROPEA (s. f. a). *La Comisión* [en línea]. Comisión Europea. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://commission.europa.eu/about-european-commission_es
- (s. f. b). *Cómo está organizada la Comisión*. [en línea]. Comisión Europea. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/about-european-commission/organisational-structure/how-commission-organised_es.
- COMISIÓN EUROPEA, DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN [CEDGC] (2020). *The EU in 2019: general report on the activities of the European Union*, [en línea]. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2775/335616>
- CONSEJO EUROPEO CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA [CECUE] (2020). *Formaciones del Consejo*, [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/configurations/>
- (2022). *El Consejo de la Unión Europea* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/>.
- CUSTODIO, Á. (1979). *La política internacional de los Estados Unidos: Del aislacionismo a la Doctrina Truman* [en línea]. Universidad de Salamanca. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/24060/THV~N55~P64-67.pdf?sequence=3>.
- DELAGE, F. (1997). Joya de Archivo: Cincuenta años de Truman [en línea]. *Política Exterior*, 56. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulo/cincuenta-anos-de-la-doctrina-truman/>.
- ECURED (s. f.). *Potencias del Eje en la Segunda Guerra Mundial*. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://www.ecured.cu/Potencias_del_Eje_en_la_Segunda_Guerra_Mundial.
- ENCICLOPEDIA DE HISTORIA (2022). *Aliados de la Segunda Guerra Mundial*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://enciclopediaehistoria.com/aliados-de-la-segunda-guerra-mundial/>
- EUR-LEX EL ACCESO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA (s. f.) *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12016P/TXT&from=ES>.

- EUROPA (s. f.). *Expiración del Tratado de la CECA*. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://europa.eu/ecsc/index_es.htm.
- EUROPARL (2005). *La Constitución Europea*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/Europe2004/textes/2005-01-10-brochure-constitution-es-v02.pdf>
- EUROPEANJUSTICE(2019). *Derechos Fundamentales*. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_fundamental_rights-176-es.do#:~:text=En%20la%20Uni%C3%B3n%20Europea%2C%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los,de%20los%20Derechos%20Fundamentales%20de%20la%20Uni%C3%B3n%20Europea
- EUROPEAN MOVEMENT INTERNATIONAL (s. f.) *History*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://europeanmovement.eu/who-we-are/history/>.
- EUROPEAN UNION (s. f.). *Schuman declaration May 1950*. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59/schuman-declaration-may-1950_en.
- GALETTA, D. U. (1998). El principio de proporcionalidad en el Derecho Comunitario. *Cuadernos de Derecho Público*, 5, pp. 75-118.
- LUGATO, M. (1991). Principio di proporzionalità e invalidità di atti comunitari nella giurisprudenza della Corte di giustizia delle Comunità europee. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 30, 1, p. 67.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (2002). La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 6(12), pp. 343-391.
- MARTÍN, A. M. (2008). *La distribución de competencias en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y el Estado Autonómico.
- MCMAHON, R. (2009). *La guerra fría. Una breve introducción*. Madrid: Alianza.
- MINISTÉRIO DE NEGÓCIOS ESTRANGEIROS (s. f.). *Brexit – A saída do Reino Unido da União Europeia*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://portaldiplomatico.mne.gov.pt/politica-externa/brexit>.
- MOVIMIENTO EUROPEO CONSEJO FEDERAL ESPAÑOL [MECFE] (2015). *En Messina, los líderes resucitaron el proyecto de unión política*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <http://www.movimientoeuropeo.org/en-messina-los-lideres-resucitaron-el-proyecto-de-union-politica/>.
- ORGANISATION FOR EUROPEAN ECONOMIC CO-OPERATION [OECD] (s. f.). *OECD Home*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://>

- www.oecd.org/general/organisationforeuropeaneconomicco-operation.htm.
- PICHEL, M. (9 de noviembre de 2019). Muro de Berlín: por qué cayó hace 30 años y como su desaparición cambió el mundo [en línea]. *BBC News Mundo*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50214151>.
- QUESADA, L. J. (2009). La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos. *Cuadernos europeos de Deusto*, 40, pp. 63-83.
- SALGUERO, V. M. G. (2019). *Temario de Ingreso Guardia Civil Escala de Cabos y Guardias Tomo I*. Yeles: Ediciones García Salguero.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), C-24/90, de 16 de octubre de 1991.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), C-443/02, de 15 de julio de 2004.
- TOMÁS, F. (2002). La carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: estructura, ámbito de aplicación, invocabilidad y contenido. *Anuario de Derecho Europeo*, 2, pp. 137-163.
- UNIÓN EUROPEA (s. f. a). *Historia de la Unión Europea 1945-1959* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59_es.
- (s. f. b). *Historia de la Unión Europea 1990-1999* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1990-99_es
- (s. f. c). *Historia de la Unión Europea 2000-2009* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/2000-09_es.
- (s. f. d). *Winston Churchill: defensor de los Estados Unidos de Europa* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/eu-pioneers/winston-churchill_es#:~:text=Winston%20Churchill%2C%20el%20ex%20primer%20ministro%20brit%C3%A1nico%20que,construir%20una%20especie%20de%20Estados%20Unidos%20de%20Europa%C2%BB.
- (s. f. e). *Países que utilizan el euro* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/euro/countries-using-euro_es.
- (2007). Tratado de Lisboa. *Diario Oficial de la Unión Europea* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/TratadoLisboa/TratadoLisboa.pdf>

- (2010a). Tratado de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* [en línea]. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>
- (2010b). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [en línea]. *Diario Oficial de la Unión Europea*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>
- (2010c). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [en línea]. *Diario Oficial de la Unión Europea*. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>